

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0285/2020.

**EXPEDIENTE: 0478/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 14 CATORCE DE OCTUBRE DE
2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0285/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0478/2016, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, o *********, o ********* o *********, en contra del entonces **SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO y ECOLOGÍA y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO y ECOLOGÍA, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia; **CARLOS MORENO GÓMEZ, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“ ...

PRIMERO.- Está Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad. - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, consecuentemente **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD de la sanción impuesta al actor ***** , mediante oficio SUBDUE/DAOP/DVCO/MULTA/08/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis (08/09/2016), emitida por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el pleno de este tribunal en el protocolo para la reincorporación del personal y atención a los usuarios emitidos en el acuerdo general del pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; toda vez que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0478/2016.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los **principios** de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad recurrente alega que le causa agravios la sentencia de fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte; dice que su **primer agravio** recae en lo determinado en el segundo párrafo del considerando cuarto de la sentencia recurrida, pues dice carece de fundamentación y motivación, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), por ser el ordenamiento más reciente para su aplicación; por lo que, arguye la autoridad inconforme, su personalidad se acredita de oficio, toda vez que en ningún momento fue impugnada. - - - - -



En virtud de lo anterior, refiere la autoridad recurrente, dicha determinación es violatoria de garantías y del debido proceso, pues se vulnera gravemente la imparcialidad que debe tener todo juicio ante autoridad jurisdiccional.- - - - -

Considera aplicable la jurisprudencia de número de registro 254957 de rubro siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”

Por otra parte, respecto del **segundo agravio**, dice la autoridad inconforme que es lo señalado en el segundo párrafo del considerando sexto de la sentencia recurrida, transcribe lo siguiente:

“...es cierto que el actor no acreditó su interés jurídico por no haber adjuntado a su demanda la licencia de construcción respectiva, conforme (sic) lo dispuesto en el artículo 35 primer párrafo del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca...”

En ese sentido, arguye la autoridad inconforme, no debió ser procedente la demanda de nulidad promovida por el actor, al carecer de interés jurídico, como lo disponen los artículos 163 fracción I inciso a) y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que la *Ad quem* debió haber declarado improcedente la demanda de nulidad y en consecuencia, el sobreseimiento; así mismo, refiere que el nombre del actor es distinto al nombre del infractor titular de la multa de número SUBDUE/DAOP/DVCO/MULTA/08/2016.- - - - -

Considera aplicable la siguiente jurisprudencia y tesis:

“INTERÉS JURÍDICO. PRESUPUESTO INDISPENSABLE DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLO RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO, SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

Y respecto del **tercer agravio**, arguye la autoridad inconforme que el órgano jurisdiccional de primera instancia aplicó gravemente en su

Previo al análisis del oficio de recurso de revisión, esta Sala Superior precisa que, el recurrente *****, manifiesta que interpone recurso de revisión en su calidad de **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.** - - - - -

Ahora bien, en los autos que integran el presente cuaderno de revisión con pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que la autoridad recurrente anexó a su oficio de recurso de revisión de número **DDUOPMA/DJ/236/2020**, la documental consistente en copia debidamente certificada del nombramiento a favor de *********, mismo que contiene la protesta de ley como **Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez.**-----

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 119² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que sí se acompañaron las documentales relativas al nombramiento y protesta de ley que rindió al cargo que aduce tener como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

Importa lo anterior, porque de conformidad con el artículo 120³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)

³ **ARTICULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

caso, las autoridades para estar legitimadas en el juicio, es decir, para ser reconocidas como tales, deben acompañar la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y del documento en el que conste que rindieron la protesta de ley, ya que de esa manera estarán legitimadas para intervenir en el juicio; de esto, que si en el juicio no han sido legitimadas, es indudable que deben demostrar el carácter que dicen tener en esta instancia, pues conforme al artículo 206⁴ párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sólo las partes pueden promover el recurso de revisión.- - - - -

Como se ha dicho, la legitimación para actuar dentro de un procedimiento administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, y que es facultad de toda autoridad de la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o acto impugnado.- - - - -

Por tanto, se tiene que de los **autos del cuaderno de revisión remitido para la resolución del presente medio de defensa**, se adquiere que el recurrente ha demostrado el carácter que ostenta, de donde está legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia; lo anterior es así, pues la citada documental se acredita la personalidad y se hace constar que rindió la protesta de ley, lo que los faculta como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, y como autoridad demandada en el juicio de origen 0478/2016, quien sustituyó al entonces Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en términos de lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

Acreditada la personalidad de la autoridad recurrente, esta Sala Superior, procede al estudio de sus agravios, al tenor siguiente:- -

⁴ **ARTÍCULO 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*
(...)

El **primer agravio** expresado por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión carece de razón y, por tanto, resulta **INFUNDADO**, porque contrario a lo manifestado por la inconforme, el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal se rige por las disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de manera particular, lo tocante a la personalidad de la autoridad, ésta se debe acreditar conforme a lo previsto por el artículo 120 de la Ley en comento, que a la letra dice: - - - - -

*“**ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”*

De lo anterior se colige que, es obligación de la autoridad demandada acreditar su personalidad en el juicio contencioso administrativo.- - - - -

Por tanto, es infundado que la personalidad de la autoridad se tenga acreditada de oficio y por Ley, como lo aduce la autoridad inconforme.- - - - -

De ahí que, como se demuestra con las documentales probatorias que obran en el expediente del juicio de nulidad 0478/2016, a las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; se tiene que mediante proveído de fecha 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis⁵, se acordó lo siguiente: -Se transcribe parte que interesa.- - -

*“...se admite a trámite la demanda, motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita notifique este acuerdo, corra traslado con la demanda y sus anexos, así como el escrito recibido en la citada oficialía el 12 doce de octubre de este año y emplácese a juicio a las autoridades demandadas Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología y Notificador adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el domicilio señalado por el promovente para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que*

⁵ Visible en foja 40 del expediente del juicio de nulidad 0478/2016.



surte efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta sala por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad y exhibir copias de la contestación a la demanda y anexos, para efecto de correrle traslado a las partes. Así mismo las autoridades **deberán acreditar sus personalidades con las copias debidamente certificadas del documento en donde conste su nombramiento y toma de protesta de ley.** Se apercibe a las demandadas que en caso de no contestar la demanda de nulidad, de oficio esta autoridad declarará la preclusión de sus derechos de cada una de las demandadas; que tuvieron para contestar. Asimismo si las autoridades no contestan los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta juzgadora, los considerará presuntivamente ciertos los mismos y para el caso de que no realicen la contestación a la demanda o de que las autoridades **no acrediten sus personalidades o no exhiban el traslado de ley para las partes**, se le tendrá; contestando la demandada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”

Ahora, mediante acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes transcrito; -se transcribe parte que interesa-. - - - - -

“...Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presente (sic) autos de los que se pueden advertir que el 20 veinte de octubre del año en curso, se notificó a las demandadas Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología y Notificador adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acuerdo de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se le concedió el plazo de nueve días hábiles los cuales transcurrieron del 24 veinticuatro de octubre al 8 ocho de noviembre del presente año, excluyéndose el 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno, de octubre, 1 uno, 2 dos, 5 cinco y 6 seis de noviembre del año en curso, por haber sido días inhábiles para este Tribunal y tomando en consideración que no fue recibida por esta autoridad la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas subsecretario y notificador, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como consecuencia de ello, se les tiene contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Con lo anterior se demuestra que la autoridad recurrente **no acreditó su personería**, en términos de Ley, toda vez que no formuló contestación de demanda y mucho menos acreditó su personalidad en el juicio de origen.- - - - -

En cuanto al **segundo agravio**, este resulta **INOPERANTE**, por las consideraciones siguientes: - - - - -

Resulta que, la parte relativa del considerando sexto de la sentencia impugnada corresponde a una transcripción que el resolutor primigenio hizo de la parte que interesa del Recurso de Revisión 0185/2019, que de manera íntegra dice: - - - - -

*“Respecto a la determinación emitida por la A quo que aquí se analiza, si bien es cierto que efectivamente el actor no acreditó su interés jurídico por no haber adjuntado a su demanda la licencia de construcción respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 primer párrafo del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, también lo es que la Sala de primera instancia debió entrar al estudio de la legalidad de la sanción impuesta al actor mediante el oficio número SUBDUE/DAOP/DVCO/MULTA/08/2016, consistente en la multa por la cantidad de *****, sin que ello implicara analizar los actos preliminares de verificación señalados por el actor, consistentes en el procedimiento administrativo 839/2016, iniciado por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, dentro del cual se emitieron la orden de verificación folio A: ***** de fecha 26 de julio de 2015, la orden de verificación y suspensión folio B: ***** de fecha 04 de agosto de 2016 y la orden de verificación y clausura folio C: ***** de fecha 18 de agosto del citado año, que le antecedieron a la multa contenida en el oficio SUBDUE/DAOP/DVCO/MULTA/08/2016, porque aunque el recurrente haya esgrimido conceptos de impugnación en contra de esos actos, sólo podría controvertirlos si hubiera acreditado su interés jurídico, lo que no aconteció en el expediente del juicio natura, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos en ese sentido, en contra de actos precedentes a la multa que se le impuso mediante el oficio SUBDUE/DAOP/DVCO/MULTA/08/2016.” -Lo resaltado es propio-.*

Por tanto, su argumento contraviene cuestiones que ya habían quedado firmes, pues no fueron recurridas en su oportunidad; de ahí lo inoperante del agravio, toda vez que al constituir cosa juzgada lo



resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, ya no puede ser recurrido en esta instancia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 182500, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1333, Materia Administrativa , de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.

Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Por otra parte, es **INFUNDADA** la parte relativa del segundo agravio donde refiere la autoridad inconforme que el nombre del actor es distinto al nombre del titular de la multa fijada; toda vez que, de las constancias procesales que obran en el expediente del juicio de nulidad 0478/2016, a las que por tratarse de actuaciones judiciales con pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se advierte que, mediante proveído de fecha 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis⁶, la Sala Unitaria de Primera Instancia acordó requerir lo siguiente:-se transcribe parte que interesa-.

*“...se requiere a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, cumplan con las siguientes prevenciones: 1. Manifieste si ***** o ***** o ***** , es la misma persona, lo anterior tomando en consideración*

⁶ Visible en foja 27 del expediente del juicio de nulidad 0478/2016.

que el proemio y en parte de la demanda aparece los nombres citados, asimismo se puede advertir de la resolución de 8 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, que la autoridad demandada resolvió sancionar a Crisanto Ramos...”

En cumplimiento a lo anterior, se tuvo que mediante escrito de fecha 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis⁷, ***** aclaró lo siguiente: - - - - -

“...C. ***** O ***** con la personalidad que tengo acreditada en el expediente al rubro indicado, en cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2016, mismo que fue notificado el 06 de octubre del citado, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo aclarar lo siguiente:

- 1) ***** es la misma persona que *****, y es quien promueve la demanda de nulidad presentada el 29 de septiembre de 2016, ya que por un error se señaló en el proemio de dicho escrito a ***** o ***** ...”



De lo antes transcrito, se colige que previo requerimiento de la Sala Unitaria y contestación expresa de la parte actora que confirmó que ***** o ***** , es la misma persona, se advierte entonces que tiene legitimación activa en el juicio para demandar, ya que a pesar de la diferencia en el nombre, quedó allanada con el pronunciamiento del accionante en el juicio, al indicar que son la misma persona a quien le fueron dirigidos los actos y resolución; por lo que, no existe falta de identidad entre el actor y la persona sancionada, lo que se traduce en el presupuesto procesal de contar con la capacidad para demandar. - - - -

Respecto de lo argumentado en el **tercer agravio**, este resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

1. La demanda de nulidad interpuesta por ***** o ***** , fue recepcionada por este Tribunal el día **29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**.- - - - -
2. El acuerdo admisorio fue de fecha 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

De manera que, la Ley que se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda y emitido el acto aquí impugnado, lo era

⁷ Visible en foja 29 del expediente del juicio de nulidad 0478/2016.

la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco.- - - - -

La citada Ley fue **vigente** hasta el **20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, pues en esa fecha se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya vigencia comenzó a partir del 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, se debe precisar que a la entrada en vigor de ésta nueva Ley, el legislador previó en el transitorio quinto, lo siguiente: - - - - -

*“**QUINTO.-** Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.”*

De ahí que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca fue debidamente aplicada al asunto en litigio (expediente 0478/2016); por tanto, el tercer agravio deviene infundado. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **INFUNDADO** e **INOPERANTE** de los agravios formulados por CARLOS MORENO GÓMEZ, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, procede **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el expediente 0478/2016 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cual se declaró la nulidad de la sanción impuesta al actor ***** o *****, mediante oficio SUBDUE/DAOP/DVCO/MULTA/08/2016, de fecha 8 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 6 seis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente 0478/2016 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0285/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

